

**--- RESOLUCIÓN: 500 (QUINIENTOS) -----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **00502/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente 0364/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\* apoderada general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

**----- RESULTANDO -----**

**--- PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: **“----- PRIMERO. Ha procedido la acción reivindicatoria promovida por la C. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* en contra de los \*\*\*\*\* CC.**

\*\*\*\*\*.

-----

----- **SEGUNDO.** Se reconoce como propietarios a los CC.  
 \*\*\*\*\*  
 del bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO NUMERO 121-C, DEL CONJUNTO HABITACIONAL ALEJANDRA 5, UBICADO EN LA CALLE ANDREA, DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE PRIVATIVA DE CONSTRUCCIÓN DE 60.43 M2 (SESENTA METROS CUARENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** EN 9.60 METROS CON MURO DE LA VIVIENDA 119-A, EN 1.40 METROS CON AREA COMUN DEL EDIFICIO, Y EN 0.90 METROS CON PATIO DE SERVICIO DE LA PROPIA VIVIENDA, **AL SUR** EN 9.00 METROS CON MURO MEDIANERO DEL DEPARTAMENTO 121-B, EN 0.50 METROS CON AREA COMUN DEL EDIFICIO, EN 0.50 METROS Y 0.65 METROS CON PATIO DE SERVICIO DE LA PROPIA VIVIENDA. **AL ESTE** EN 2.00 METROS, 1.20 METROS, 1.65 METROS Y 1.275 METROS CON PATIO DE SERVICIO DE LA MISMA VIVIENDA, **AL OESTE** EN 3.20 METROS, 1.65 METROS Y 1.275 METROS CON AREA COMUN DEL EDIFICIO, ARRIBA CON DEPARTAMENTO 121-F, ABAJO CON CIMENTACION. Correspondiéndole el uso de un área común de terreno destinada para estacionamiento ubicada frente al departamento con una superficie de 10.78 m2 (DIEZ METROS SETENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 4.40 metros con cajón de estacionamiento del

*departamento 121-F, al sur en 4.40 metros con escalera y área común del edificio, al este en 2.45 metros con área común del edificio, y al oeste en 2.45 metros con calle Andrea.- Contando el departamento con área privativa de terreno con una superficie de 14.28 m<sup>2</sup> (catorce metros veintiocho decímetros cuadrados) con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 2.19 metros con terrenos de las viviendas 119-A y 116-B, y 1.50 metros con muro y patio de servicio del propio departamento, al sur en 3.35 metros con área privativa del departamento 121-B, al este en 6.125 metros con terrenos de las viviendas 118-A y 118-B; y, al oeste en 1.275 metros y en 4.85 metros con muro y patio de servicio del propio departamento; quienes poseen mejor título de propiedad respecto de cualquier otro.-----*

*---- **TERCERO.** Se condena a la parte demandada los CC.*

*\*\*\*\*\**

*a la restitución formal y material del bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO NUMERO 121-C, DEL CONJUNTO HABITACIONAL ALEJANDRA 5, UBICADO EN LA CALLE ANDREA, DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE PRIVATIVA DE CONSTRUCCIÓN DE 60.43 M<sup>2</sup> (SESENTA METROS CUARENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE EN 9.60 METROS CON MURO DE LA VIVIENDA 119-A, EN 1.40 METROS CON AREA COMUN DEL EDIFICIO, Y EN 0.90 METROS CON PATIO DE SERVICIO DE LA PROPIA VIVIENDA, AL SUR EN 9.00***

METROS CON MURO MEDIANERO DEL DEPARTAMENTO 121-B, EN 0.50 METROS CON AREA COMUN DEL EDIFICIO, EN 0.50 METROS Y 0.65 METROS CON PATIO DE SERVICIO DE LA PROPIA VIVIENDA. **AL ESTE EN 2.00 METROS, 1.20 METROS, 1.65 METROS Y 1.275 METROS CON PATIO DE SERVICIO DE LA MISMA VIVIENDA, AL OESTE EN 3.20 METROS, 1.65 METROS Y 1.275 METROS CON AREA COMUN DEL EDIFICIO, ARRIBA CON DEPARTAMENTO 121-F, ABAJO CON CIMENTACION.** Correspondiéndole el uso de un área común de terreno destinada para estacionamiento ubicada frente al departamento con una superficie de 10.78 m<sup>2</sup> (DIEZ METROS SETENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 4.40 metros con cajón de estacionamiento del departamento 121-F, al sur en 4.40 metros con escalera y área común del edificio, al este en 2.45 metros con área común del edificio, y al oeste en 2.45 metros con calle Andrea.- Contando el departamento con área privativa de terreno con una superficie de 14.28m<sup>2</sup> (catorce metros veintiocho decímetros cuadrados) con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 2.19 metros con terrenos de las viviendas 119-A y 116-B, y 1.50 metros con muro y patio de servicio del propio departamento, al sur en 3.35 metros con área privativa del departamento 121-B, al este en 6.125 metros con terrenos de las viviendas 118-A y 118-B; y, al oeste en 1.275 metros y en 4.85 metros con

muro y patio de servicio del propio departamento;-----

---- **CUARTO.** Asimismo se condena a los demandados al pago de: B).- La cantidad de \$3,500.00m.n. (Tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales que por concepto de renta genera el inmueble a reivindicar, cuantificable a partir de la presentación de esta demanda y hasta la fecha en que se haga la desocupación y entrega material del bien. C).- La cantidad de \$100,000.000 m.n) por concepto de perjuicio, al impedir los demandados con su detentación injustificada la comercialización del departamento propiedad de mis representados, lo aquí reclamado, corresponde a la utilidad que legalmente debieran obtener al venderlo.- D).- La cantidad que resulte por concepto de intereses legales que genere el valor del inmueble objeto del juicio, como la utilidad que en su caso deberán de obtener la parte actora, cuantificable a partir de la presentación de esta demanda y hasta la fecha en que se haga la desocupación y entrega material del bien, todos ellos liquidables en ejecución de sentencia.-----

---- **QUINTO.** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, de conformidad con el artículo 131 fracción II del Código procesal civil.-----

----- **SEXTO.** Se concede a la demandada, el término de cinco días a partir de que la presente sentencia sea ejecutable, para que cumpla voluntariamente con lo juzgado y sentenciado, apercibidos

que en caso de no hacerlo se aplicarán en su contra las reglas de la ejecución forzosa.-----

---- **SÉPTIMO.** *Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fueron las partes de la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos mediante proveído del dos de octubre de dos mil diecinueve, remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diecinueve de noviembre del actual, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del día siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General,

puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO:-** Los apelantes

\*\*\*\*\*,

manifestaron como motivos de inconformidad el contenido de su escrito presentado el uno de octubre del dos mil diecinueve, que obra agregado a las fojas de la siete a la diez, del presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS:**

1.- NOS CAUSA AGRAVIOS LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR SU SEÑORIA, EN RELACION AL CONSIDERANDO TERCERO ASI COMO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO EN QUE BASA SU RESOLUCION, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE CONCEDE VALOR PROBATORIO A LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA PARTE ACTORA.

SE ENCUENTRA PROBADO EN AUTOS, QUE LA PARTE ACTORA MANIFESTÓ EN SU DEMANDA LA RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO DEPARTAMENTO NUMERO 121-C DEL CONJUNTO HABITACIONAL ALEJANDRA UBICADO EN LA CALLE ANDREA DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS CON SUPERFICIE PRIVATIVA DE CONSTRUCCIÓN DE 60.48MTS, ASIMISMO REFIERE QUE SE LE ENTREGUE LA CANTIDAD DE 3,500 PESOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE MULTA

GENERADORA CUANTIFICABLE A PARTIR DE LA DEMANDA, ASI COMO 6 MIL PESOS POR CONCEPTO DE PERJUICIOS AL IMPEDIR QUE LOS SUSCRITOS, CON SU DETENTACIÓN INJUSTIFICADA, LA COMERCIALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO PROPIEDAD DE MIS REPRESENTADOS, ASÍ COMO LOS GASTOS Y COSTAS MOTIVADOS DEL PRESENTE JUICIO;

HEMOS DE MENCIONAR A USTED C. MAGISTRADO, QUE EL C. JUEZ NATURAL NO CONCEDIÓ VALOR PROBATORIO A NUESTRAS PRUEBAS APORTADAS TALES COMO LA DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA C. \*\*\*\*\*; SOBRE EL INTERROGATORIO DE PREGUNTAS QUE SE LE FORMULARON EN DICHA DILIGENCIA, ASIMISMO LA TESTIMONIAL EN LA CUAL FUERON PRESENTADOS LOS TESTIGOS PARA ACREDITAR LOS PUNTOS 6 Y 7 DE HECHOS DE MI DEMANDA, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PROBANTAS QUE FUERON OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA Y QUE EL C. JUEZ NATURAL NO LES CONCEDIÓ VALOR PROBATORIO, VIOLANDO CON ELLO LOS ARTÍCULOS 273, 392 DEL MISMO ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL, TODA VEZ QUE EL C. JUEZ NATURAL NO HIZO UN ANÁLISIS Y VALORIZACIÓN DE LAS MISMAS, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, DEBIENDO OBSERVAR LAS REGLAS ESPECIALES QUE LA LEY EXIGE.

SE COMBATE DICHA RESOLUCIÓN, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 624 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS, EN VIRTUD DE QUE DICHO PRECEPTO ESTABLES QUE PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EL ACTOR DEBE PROBAR, QUE ES PROPIETARIO DE LA COSA QUE RECLAMA, QUE EL DEMANDADO ES POSEEDOR Y DETENTADOR DE LA COSA O QUE LO FUE O DEJO DE POSEERLA PARA EVITAR LOS EFECTOS DE LA REIVINDICACIÓN, ASÍ COMO LA IDENTIDAD DE LA COSA Y ASÍ TAMBIEN COMO SI SE DEMANDAN PRESTACIONES ACCESORIAS, COMO FRUTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS, ESTOS DEBERÍAN PROBARSE LA EXISTENCIA REAL O POSIBLE DE ESTOS ACCESORIOS.

EN EL PRESENTE CASO LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE CONSIDERAMOS QUE NO SE REUNIERON TALES REQUISITOS, PRINCIPALMENTE POR CARECER SOBRE LA IDENTIDAD DE LA COSA, DE IGUAL MANERA RESULTA IMPORTANTE SEÑALAR A USTED C. MAGISTRADO QUE SE MANIFESTO SOBRE EL HECHO DE QUE LOS ACTORES \*\*\*\*\* , ESTOS NEGARON TENER CONOCIMIENTO QUE LA SUSCRITA FUE \*\*\*\*\* DEL FINADO \*\*\*\*\* , TAMBIÉN QUEDÓ ESTABLECIDO QUE SE ACREDITÓ DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\* Y BAJO EL EXPEDIENTE 137/2013 ANTE EL JUZGADO TERCERO FAMILIAR QUE SE ACREDITO EL \*\*\*\*\*

EXISTENTE ENTRE LA SUSCRITA Y EL C. \*\*\*\*\*,  
CON LO CUAL SE JUSTIFICÓ QUE A LA SUSCRITA LE  
CORRESPONDE EL 50% DE LA PROPIEDAD A QUE FUIMOS  
CONDENADOS A RESTITUIR LA PROPIEDAD EN EL PUNTO  
TERCERO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA QUE SE  
COMBATE, RESPECTO AL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA  
CALLE ANDREA NÚMERO 121-C DEL CONJUNTO  
HABITACIONAL ALEJANDRA 5 DEL MUNICIPIO DE TAMPICO  
TAMAULIPAS.

DESDE LUEGO RESULTA IMPORTANTE SEÑALAR A  
USTED C. MAGISTRADO QUE OBRA DOCUMENTAL PÚBLICA  
REFERENTE A LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL SOBRE  
ACREDITACION DEL \*\*\*\*\* DE LA SUSCRITA Y EL C.  
\*\*\*\*\* , ANEXADA DENTRO DEL JUICIO NATURAL,  
LEVANTADA ANTE NOTARIO PÚBLICO NUMERO 27 A CARGO  
DEL LIC. HÉCTOR GUAJARDO BARCENAS, MISMA QUE SE  
LLEVÓ A CABO EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 PARA  
ACREDITAR EL \*\*\*\*\* Y QUE COHABITE CON EL SEÑOR  
\*\*\*\*\* EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ANDREA  
NÚMERO 121-C DEL FRACCIONAMIENTO ALEJANDRA DE  
TAMPICO, TAMAULIPAS, Y ES EL DOMICILIO ACTUAL EN EL  
CUAL HE VIVIDO Y SIGO VIVIENDO LA SUSCRITA, EL CUAL  
DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DEL C. \*\*\*\*\* ,  
VIVIENDO CONTINUAMENTE EN FORMA  
ININTERRUMPIDAMENTE HASTA LOS ÚLTIMOS DÍAS DE SU  
EXISTENCIA, SIENDO LOS TESTIGOS QUE ACREDITAN

DICHO \*\*\*\*\* LAS SEÑORAS

\*\*\*\*\*.

ADEMÁS SE COMBATE EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO EN CUANTO SE NOS ESTA CONDENANDO A OTORGAR LA CANTIDAD DE 3,500 PEOS Y 6 MIL PESOS DE PERJUICIOS QUE FUERON OCASIONADOS AL IMPEDIR LA DETENCIÓN INJUSTIFICADA DEL DEPARTAMENTO QUE SE DICEN SER DUEÑOS LOS SEÑORES \*\*\*\*\*; QUE SI BIEN ES CIERTO DESDE EL AÑO 2000 ME ENCUENTRO POSEYENDO Y COHABITANDO EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE LITIGIO EN RAZON DE QUE DESDE ESA FECHA HICE VIDA MARITAL CON EL C. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; MOTIVO POR EL CUAL ES IMPROCEDENTE LOS PAGOS QUE SE NOS ESTÁN REQUIRIENDO, RESPECTO AL PUNTO RESOLUTIVO NUMERO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL \*\*\*\*\* A LA SUSCRITA LE CORRESPONDE EL 50% DE LOS GANANCIALES COMO \*\*\*\*\* DEL SEÑOR \*\*\*\*\*; SOBRE EL PREDIO QUE SE RECLAMA EN ESTE JUICIO Y MÁS AUN DICHOS ACTORES NO JUSTIFICAN EL SEGUNDO ELEMENTO DEL ARTÍCULO 624 DE DICHO ORDENAMIENTO DONDE CLARAMENTE SE EXPRESA QUE LOS DEMANDADOS SOMOS POSEEDORES Y DETENTADORES DE LA COSA O QUE LO FUE Y DEJO DE POSEERLA PARA EVITAR LOS EFECTOS DE LA REIVINDICACION, HACIENDO MENCION A USTED C, MAGISTRADO QUE LOS SUSCRITOS HEMOS TENIDO EN

*POSESION DEL BIEN INMUEBLE DESDE QUE SE NOS RECLAMA DESDE EL AÑO 2000 COMO POSEEDORES Y DETENTADORES EN FORMA ININTERRUMPIDAMENTE EN FORMA PACÍFICA, FÍSICA, SIN QUE EL C. JUEZ AQUO TOMARA EN CUENTA LO EXPUESTO EN LAS DOCUMENTALES QUE SE EXHIBIERON POR PARTE DE LOS SUSCRITOS, CAUSÁNDONOS CON ESTO GRAVES DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN EN CASO DE QUE SE LLEVE A CABO LA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN ESTE JUICIO”.*

---- **TERCERO.** En sus conceptos de agravio los apelantes aducen violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 273, 392 y 624 del Código de Procedimientos Civiles, ya que en la sentencia recurrida, el juez decretó la procedencia de la acción reivindicatoria condenando a los demandados a la restitución formal y material del bien inmueble identificado en autos; así como a la cantidad mensual por \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de renta que genera el inmueble a reivindicar, cuantificable a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se haga la desocupación y entrega del bien, así como a la suma de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de perjuicios con motivo de que los demandados han impedido con su detentación injustificada, la comercialización del departamenteo propiedad de los actores, que corresponde a la utilidad que legalmente debieron obtener al venderlo, y el pago de los gastos y costas del juicio; asimismo, el a quo concede valor a

los medios probatorios ofertados por la actora, pero no concede valor a las pruebas aportadas por los demandados, consistentes en la declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\* , así como a la testimonial para acreditar los puntos seis y siete de los hechos de la demanda, así como la presuncional e instrumental de actuaciones, probanzas que fueron ofrecidas en tiempo y forma; que no se justificaron los elementos de la acción reivindicatoria, al no probarse la identidad de la cosa; que los actores negaron tener conocimiento de que la codemandada \*\*\*\*\* , fue \*\*\*\*\* del finado \*\*\*\*\* , que en el expediente 137/2013, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , tramitado ante el Juzgado Tercero Familiar, se acredita el \*\*\*\*\* existente entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , justificándose que el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad corresponde a favor de aquélla, no obstante que fueron condenados a restituir la propiedad respecto del bien inmueble señalado en autos; que obra documentado la información testimonial anexada dentro del juicio natural levantada ante el Notario Público número 27, a cargo del Licenciado Héctor Guajardo Bárcenas, la que se llevó a cabo el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, para acreditar el \*\*\*\*\* de la codemandada y apelante con el señor \*\*\*\*\* y que aquélla dependía económicamente de este último en el domicilio ubicado en el inmueble materia de la controversia, siendo testigos las señoras \*\*\*\*\* ; que se condenó a los demandados a pagar la cantidad mensual por

\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de renta que genera el inmueble a reivindicar, cuantificable a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se haga la desocupación y entrega del bien, así como a la suma de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de perjuicios con motivo de que los demandados han impedido con su detentación injustificada, la comercialización del departamento propiedad de los actores, que corresponde a la utilidad que legalmente debieron obtener al venderlo, puesto que desde el año dos mil se encuentra poseyendo y cohabitando el inmueble materia del litigio, ya que desde esa fecha la señora \*\*\*\*\* hizo vida \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , de ahí que sean improcedentes los pagos que se les requieren, puesto que corresponde a la codemandada \*\*\*\*\* , el cincuenta por ciento (50%) de las ganancias como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* respecto al predio reclamado en el juicio, más aún que dichos actores no justifican el segundo elemento de la acción reivindicatoria, que lo es que los demandados son poseedores y detentadores de la cosa, haciendo mención que los demandados han tenido la posesión del bien inmueble reclamado desde el año dos mil como poseedores y detentadores en forma ininterrumpida y pacífica, sin que el juzgador tomara en cuenta las documentales exhibidas, causando daños de difícil reparación en caso de que se efectuara la restitución del bien inmueble.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio resultan en parte inoperantes y por otra infundados.-----

---- En efecto analizadas las constancias de autos, se conviene con el juez de primera instancia al declarar la procedencia de la acción reivindicatoria promovida por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , toda vez que resulta inoperante lo alegado por los apelantes en el sentido de que el a quo no valoró sus pruebas que ofrecieron consistentes en la declaración de parte a cargo de los actores, así como la testimonial, la presuncional e instrumental de actuaciones, ya que dichos medios de convicción si bien fueron ofrecidos mediante escrito recibido el treinta de agosto de dos mil dieciocho (fojas 105 a la 109 del expediente principal), sin embargo, cierto es que dichas probanzas no fueron admitidas a trámite, en virtud de no haber sido propuestos dentro del período probatorio, de ahí que resulte claro que dicho ofrecimiento propuesto por los demandados no reúna los requisitos que señala el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que el término de prueba ordinario se dividirá en dos períodos comunes a las partes. El primero constará de la mitad del número de días que corresponda al común que el juez fije; tendrá por objeto proponer en uno o varios escritos las pruebas respectivas, y en ellos se expresará con claridad los hechos que se trata de probar, el lugar, tiempo, forma y demás requisitos que sean necesarios para decretar su recepción; de otra manera, no se tendrán por ofrecidas. El segundo, para ejecutar y recibir las que hubiesen propuesto los interesados, el cual no excederá de los días que

falten para completar el total concedido. A petición de parte, o si el juez lo estima necesario, se recibirán dentro del primer período, según las circunstancias, una o varias de las pruebas hasta entonces ofrecidas; como se advierte del considerando cuarto penúltimo párrafo de la sentencia impugnada.-----

---- Con relación a lo alegado por los apelantes en el sentido de que los actores no acreditaron los dos elementos de la acción reivindicatoria, consistentes en la identidad de la cosa y de que los demandados son poseedores y detentadores del bien inmueble, cabe decir que en la sentencia recurrida, se abordaron los elementos de la acción de que se trata, pues el juez al respecto, adujo lo siguiente: *“...El segundo elemento de la acción, relativo a que la demandada es poseedora o detentadora de la cosa, que en el presente caso, si bien es cierto la demandada manifiesta estar en posesión del bien inmueble del que se demanda su reivindicación en virtud de la confesión expresa realizada en la contestación de demanda, donde admite que ocupa el bien inmueble que se le reclama, teniéndose así por satisfecho el segundo elemento. Por cuanto hace al tercer elemento correspondiente a la identidad del inmueble, hecho que quedó acreditado con la prueba pericial que estuvo a cargo de los /\*\*\*\*\* como perito de la parte actora, y como perito de la parte demandada al \*\*\*\*\*, para tener por identificado el bien inmueble como Departamento número 121-C, del Conjunto Habitacional Alejandra 5, ubicado en la Calle Andrea, del Municipio de Tampico, Tamaulipas, con una superficie privativa de construcción de 60.43 m2 (sesenta metros cuarenta y*

tres decímetros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: **Al Norte:** en 9.60 metros con muro de la vivienda 119-A, en 1.40 metros con área común del edificio, y en 0.90 metros con patio de servicio de la propia vivienda. **Al Sur:** en 9.00 metros con muro medianero del Departamento 121-B, en 0.50 metros con área común del edificio, en 0.50 metros y 0.65 metros con patio de servicio de la propia vivienda. **Al Este:** en 2.00 metros, 1.20 metros, 1.65 metros y 1.275 metros con patio de servicio de la misma vivienda. **Al Oeste:** en 3.20 metros, 1.65 metros y 1.275 metros con área común del edificio, arriba con Departamento 121-F, abajo con cimentación. Correspondiente el uso de un área común de terreno destinada para estacionamiento ubicada frente al departamento con una superficie de 10.78 m<sup>2</sup> (diez metros setenta y ocho decímetros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 4.40 metros con cajón de estacionamiento del departamento 121-F, al sur en 4.40 metros con escalera y área común del edificio, al este en 2.45 metros con área común del edificio, y al oeste en 2.45 metros con calle Andrea.- Contando el departamento con área privativa de terreno con una superficie de 14.28 m<sup>2</sup> (catorce metros veintiocho decímetros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 2.19 metros con terrenos de las viviendas 119-A y 116-B, y 1.50 metros con muro y patio de servicio del propio departamento, al sur en 3.35 metros con área privativa del departamento 121-B, al este en 6.125 metros con terrenos de las viviendas 118-A y 118-B; y, al oeste en 1.275 metros y en 4.85

*metros con muro y patio de servicio del propio departamento, probanza debidamente valorada”.*-----

---- Demostrándose de lo anterior, que el juez tuvo a los actores por demostrando la posesión de la demandada \*\*\*\*\* , quien al momento de dar contestación a la demanda, manifestó que ocupa el bien inmueble reclamado, además que los codemandados \*\*\*\*\* , no dieron contestación a la demanda, por lo que en términos del considerando tercero último párrafo de la sentencia apelada, fueron declarados rebeldes, por tanto, en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone en los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejaron de contestar; asimismo, que quedó acreditado la identidad del bien, pues los peritos de ambas partes identificaron el inmueble anteriormente señalado, de ahí lo infundado del agravio de los apelantes.-----

---- Asimismo, adverso a lo sostenido por los apelantes, cabe decir que la demandada \*\*\*\*\* al momento de su contestación a la demanda, no justificó debidamente su afirmación respecto al \*\*\*\*\* que aduce sostuvo con el finado \*\*\*\*\* , pues a fin de acreditar esto último, no allegó en autos, la copia certificada del expediente 137/2013, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado Tercero Familiar, ni mucho menos aportó de su intención la información testimonial del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, que dice se levantó ante la fe del Licenciado Héctor

Guajardo Bárcenas, Notario Público número 27 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, de ahí que se considere infundado lo alegado por la apelante, en el sentido de haberse acreditado sus derechos respecto al cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble precisado en autos, en virtud de no justificar debidamente en autos, el \*\*\*\*\* que hace valer en vía de agravio.-----

---- Finalmente, adverso a lo sostenido por los apelantes, debe decirse que no les causa perjuicio la condena impuesta por el juez a los demandados respecto a la cantidad mensual de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de renta hasta la desocupación y entrega del inmueble materia de la reivindicación, y de la suma de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de perjuicios, toda vez que la señora \*\*\*\*\* , no justificó sus derechos correspondientes al cincuenta por ciento (50%) respecto al bien inmueble en litigio, derivados de su posesión del inmueble que ella aduce desde el año dos mil, al no demostrar con prueba idónea, su carácter de \*\*\*\*\* con el fallecido \*\*\*\*\* .-----

---- Bajo las consideraciones apuntadas, procede resolver el presente recurso de apelación, y con fundamento en el artículo 926 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia del doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira,

Tamaulipas, que constituye la materia del presente recurso de apelación.-----

--- De conformidad con lo previsto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de haberle recaído a los demandados y apelantes, dos sentencias substancialmente coincidentes, porque en la primera instancia le fue adversa y se confirmó en segunda instancia, se les condena al pago de costas en ambas instancias.-----

---- Dadas las consideraciones que anteceden, y con fundamento en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Han resultado en parte infundados y por otra inoperantes, los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y apelante, en contra de la sentencia del doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte demandada y apelante, al pago de costas de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado Ponente

Lic. Egidio Torre Gómez  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'JMGR/L'ETG/L'SAED/L'MLT/oltm/Ygg.

***El Licenciado(a) [Manuel López Trejo], Secretario Proyectista, adscrito a la [Séptima Sala], hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 500) dictada el (cinco de diciembre de dos mil diecinueve) por el MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de (22) fojas útiles. Versión***

*pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, representante de la parte actora, estado civil de la demandada, y relaciones que afectan la intimidad de ambas partes) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.